

**Síntesis  
SUP-RAP-60/2026 y acumulado**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es correcta la determinación del Consejo General del INE que ordena dar seguimiento al pago de los impuestos correspondientes a los años 2015 a 2021, del Partido Revolucionario Institucional en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2025, aun cuando la facultad sancionadora sobre esos hechos ya prescribió?

**HECHOS**

1. El 5 de marzo de 2026, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2024.
2. Entre otras cuestiones, ordenó dar seguimiento en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2025 a los saldos pendientes de pago relativos a contribuciones generadas entre los años 2015 a 2021.
3. Inconforme, el 11 y el 19 de marzo de 2026, el Partido Revolucionario Institucional interpuso los recursos de apelación que se analizan.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:**

Sustancialmente, el Partido Revolucionario Institucional considera que la determinación de la responsable de dar seguimiento al pago de impuestos correspondientes a los ejercicios fiscales 2015 a 2021 es incongruente y carece de motivación, porque con esta acción pretende pronunciarse sobre conductas que ya fueron analizadas y sobre las cuales ya no tiene facultad sancionadora ni competencia.

**RESUELVE**

**RAZONAMIENTOS**

No le asiste la razón al partido recurrente porque la incongruencia invocada es inexistente, debido a que la prescripción de la facultad sancionadora decretada por esta Sala Superior implica, únicamente, la imposibilidad jurídica del INE para imponer sanciones por posibles infracciones a las reglas de fiscalización electoral derivada de los hechos relacionados con la omisión del pago de impuestos en los años señalados; sin embargo, el deber de continuar con la revisión contable de los pasivos subsiste con fundamento en la facultad constitucional y legal que tiene la autoridad para fiscalizar integralmente los recursos públicos que manejan los institutos políticos.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-60/2026 Y  
SUP-RAP-86/2026, ACUMULADOS

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** DAVID OCTAVIO ORBE  
ARTEAGA

Ciudad de México, a \*\*\* de abril de dos mil veintiséis

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i) acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-86/2026 al diverso SUP-RAP-60/2026; **ii) desecha de plano** la demanda del SUP-RAP-60/2026 porque es improcedente el estudio de recursos *ad cautelam*, y **iii) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2024.

La decisión de confirmar las conclusiones impugnadas, a través de las cuales la autoridad responsable ordena dar seguimiento, en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2025, al pago de diversos impuestos de los ejercicios 2015 a 2021 o, bien, a la presentación de la declaratoria oficial de prescripción emitida por la autoridad fiscal, se justifica en la facultad constitucional y legal que tiene el Instituto Nacional Electoral para fiscalizar integralmente a los partidos, y verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando la potestad sancionadora haya prescrito, lo que no excluye la posibilidad de reconocer y señalar la existencia de los adeudos fiscales no extinguidos conforme al orden jurídico aplicable. Además de que un seguimiento no le genera ninguna afectación.

**SUP-RAP-60/2026  
Y ACUMULADO**

**ÍNDICE**

1. ASPECTOS GENERALES .....	3
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. ACUMULACIÓN .....	5
6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	5
7. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-60/2026.....	6
8. PROCEDENCIA DEL SUP-RAP-86/2026.....	8
9. ESTUDIO DE FONDO .....	9
9.1 Planteamiento del caso.....	9
9.2 Resumen del agravio .....	12
9.3 Determinación de esta Sala Superior .....	13
9.4 Justificación de la decisión.....	13
10. RESOLUTIVOS .....	19

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen Consolidado:</b>	Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2024
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>SAT:</b>	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG91/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2024

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRI impugna las conclusiones del Dictamen Consolidado a través de las cuales se ordenó dar seguimiento en el Informe Anual del ejercicio 2025, a los saldos pendientes de pago por concepto de impuestos vinculados con los ejercicios 2015 al 2021.
- (2) Fundamentalmente, el PRI considera que la determinación de la responsable es incongruente y carente de motivación, toda vez que, en su concepto, no tomó en consideración que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad para sancionar las conductas relacionadas con el adeudo de impuesto correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 al 2021.
- (3) A juicio del partido recurrente, resulta jurídicamente improcedente que la responsable pretenda seguir investigando el pago de contribuciones de años que ya fueron analizados y cuyas sanciones quedaron sin efectos.
- (4) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice si, a partir de los agravios expuestos, la determinación de la responsable es o no legal.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Acuerdo INE/CG177/2025.** El 19 de febrero de 2025, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se establecen los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2024.
- (6) **Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y Resolución INE/CG91/2026 (actos impugnados).** El 5 de marzo de 2026<sup>1</sup>, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2024.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante las fechas corresponderán al año 2026, salvo mención en contrario.

**SUP-RAP-60/2026  
Y ACUMULADO**

- (7) El 12 de marzo siguiente, la autoridad notificó al partido político el engrose de los actos mencionados.
- (8) **Recursos de apelación.** El 11 y 19 de marzo, el PRI interpuso ante la autoridad responsable los recursos de apelación en que se actúa.

**3. TRÁMITE**

- (9) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-60/2026** y **SUP-RAP-86/2026**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación del SUP-RAP-60/2026.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción del SUP-RAP-86/2026.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el recurso y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**4. COMPETENCIA**

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que lo promueve un partido político nacional para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución, aprobados por el Consejo General del INE, derivados de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024. Toda vez que la cuestión impugnada se relaciona con una determinación que involucra al Comité Ejecutivo Nacional del partido recurrente, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f), 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo primero, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **5. ACUMULACIÓN**

- (13) Procede la acumulación de los medios de impugnación porque fueron interpuestos por el mismo partido recurrente, en contra del mismo acto impugnado y, por lo tanto, también coincide la autoridad responsable.
- (14) Así, en atención al principio de economía procesal se acumula el expediente **SUP-RAP-86/2026** al **SUP-RAP-60/2026**, por ser éste el recurso que se originó con el primer recurso interpuesto.
- (15) En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado<sup>3</sup>.

## **6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

- (16) El INE, al rendir el informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la preclusión de la instancia. Al respecto, sostiene que el partido presentó un medio de impugnación previamente al que se resuelve en contra del mismo acto impugnado.
- (17) En efecto, es cierto que el PRI presentó previamente a las apelaciones que se resuelven un recurso que dio origen al expediente SUP-RAP-59/2026, en el cual se inconforma con la determinación y calculo sobre el reintegro de remantes. Sin embargo, se desestima la causal de improcedencia porque no opera la preclusión con base en el criterio de excepción sostenido por esta Sala Superior en la **Jurisprudencia 14/2022** de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**
- (18) En el particular, los recursos a los que se refiere la autoridad responsable fueron interpuestos oportunamente por el PRI en contra del mismo acto, pero con planteamientos sustancialmente diferentes en cuanto a su

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-RAP-60/2026  
Y ACUMULADO**

contenido por controvertir aspectos distintos del acto reclamado, de ahí que, por excepción, no procede el desechamiento del recurso por tratarse de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí que no actualizan la preclusión, en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia, previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Constitución general.

**7. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-60/2026**

- (19) Esta Sala Superior considera que **el recurso de apelación que dio origen al expediente SUP-RAP-60/2026 se debe desechar**, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, **no es procedente el estudio de los medios de impugnación presentados de forma precautoria (*ad cautelam*)**, sin justificación alguna basada en un riesgo real, inminente y posiblemente irreparable, como ocurre en este caso.

**7.1. Marco normativo**

- (20) El artículo 41, base VI, de la Constitución general, establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, en los términos previstos por el propio texto constitucional y la legislación aplicable.
- (21) Por su parte, en el 40, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, se establece como condición necesaria para la procedencia del recurso de apelación, la existencia de un acto o resolución atribuible a una autoridad electoral, la cual cause un perjuicio al partido político o agrupación política con registro.
- (22) Bajo esta premisa, el acto o resolución controvertido requiere que exista y que sea definitivo, a fin de que el partido político tenga certeza de su contenido y las consideraciones o efectos que considera le causan algún perjuicio.
- (23) En concordancia con lo anterior, el artículo 9, párrafo primero, inciso d), de la Ley de Medios, establece como requisito indispensable para la

presentación de un medio de impugnación, que la parte promovente señale de manera expresa el acto o resolución que controvierte.

- (24) Tal exigencia no puede entenderse cumplida con la sola referencia a un acto, sino que debe implicar también su existencia material en el plano de los hechos. De ahí que, si el acto controvertido no ha sido dictado o carece de existencia jurídica, no se actualiza el presupuesto mínimo que justifique la apertura del proceso contencioso electoral.

## **7.2. Caso concreto**

- (25) El PRI interpuso dos recursos para controvertir las conclusiones de seguimiento al pago de impuestos de los ejercicios fiscales 2015 a 2021. En la primera demanda que dio origen al expediente **SUP-RAP-60/2026**, señaló expresamente que el medio de impugnación se presentaba de forma preventiva, ya que no tenía conocimiento cierto, integral y jurídicamente verificable del acto impugnado, en ese sentido, solicitó la posibilidad de promover agravios posteriores, robustecer los presentados originalmente o inclusive desistirse de los mismos, una vez que se le notificara formalmente el dictamen consolidado y la resolución final con el engrose.
- (26) Asimismo, señaló que el derecho a presentar otra demanda estaba justificado en la **Jurisprudencia 1/2022**<sup>4</sup> de esta Sala Superior en la que se establece que no opera la notificación automática para contabilizar el plazo para impugnar las resoluciones en materia de fiscalización que fue objeto de modificaciones.
- (27) Con base en lo expuesto por el propio partido político, no hay alguna razón que justifique activar la instancia jurisdiccional precautoriamente (*ad cautelam*) a fin de que esta Sala Superior analice y se pronuncie sobre actos posiblemente inexistentes.
- (28) Adicionalmente, el partido reconoce que el acto que posiblemente le cause perjuicio le será notificado cuando la autoridad haya elaborado el engrose

---

<sup>4</sup> De rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

**SUP-RAP-60/2026  
Y ACUMULADO**

correspondiente y de igual forma, reconoce que, con base en la jurisprudencia citada, no hay riesgo de que el medio de impugnación se torne improcedente por extemporáneo si impugna hasta que tenga conocimiento pleno sobre el contenido definitivo del acto.<sup>5</sup>

- (29) Por tanto, esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación al no ser definitivo al momento de la presentación de la demanda y, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano el recurso**.

**8. PROCEDENCIA DEL SUP-RAP-86/2026**

- (30) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:<sup>6</sup>
- (31) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (32) **Oportunidad.** Se cumple el requisito. La resolución impugnada se aprobó el 5 de marzo y se notificó al partido el 12 de marzo siguiente el engrose respectivo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del viernes 13 al 19 de marzo<sup>7</sup>, de manera que si el recurrente interpuso el recurso de apelación el 19 de marzo es evidente su oportunidad.

---

<sup>5</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-243/2025.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso a), 45, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Sin considerar los días sábado 14 y domingo 15, al no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral, así como el lunes 16 al ser de descanso obligatorio para el personal del INE. De acuerdo con el “**AVISO relativo al primer y segundo periodo vacacional, así como los días de descanso obligatorios a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2026**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 6 de febrero de 2026 (Edición Vespertina), el tercer lunes de marzo es de descanso obligatorio en conmemoración del 21 de marzo.

- (33) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el partido recurrente interpone el recurso por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (34) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el recurrente se inconforma con la determinación de la responsable respecto de veinte conclusiones de seguimiento correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil veinticuatro.
- (35) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

## 9. ESTUDIO DE FONDO

- (36) Antes de iniciar con el estudio de fondo, cabe precisar que, si bien el PRI señala como actos impugnados tanto el Dictamen Consolidado, así como la Resolución derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2024; **solamente se tendrá como acto controvertido el Dictamen Consolidado**, ya que las conclusiones de seguimiento no forman parte de la Resolución al no tratarse de sanciones.
- (37) En ese sentido, las conclusiones impugnadas de seguimiento solamente se encuentran en el Dictamen Consolidado al tratarse de un acto que forma parte de los procedimientos de revisión contable<sup>8</sup>.

### 9.1 Planteamiento del caso

- (38) En 2025, el INE concluyó un procedimiento de Auditoría Especial relacionada con los adeudos de impuestos por pagar de diversos partidos políticos que incluía los ejercicios fiscales de 2015 a 2022. En la resolución correspondiente, la autoridad impuso sanciones al tener por acreditado que los institutos políticos contaban con saldos en las cuentas de impuestos por

---

<sup>8</sup> Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 4/1999, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

**SUP-RAP-60/2026  
Y ACUMULADO**

pagar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no se demostró que hubieran sido enterados a la autoridad hacendaria.

- (39) Esta conducta omisiva de pago de contribuciones contablemente constituyó un ingreso no comprobado que generó una fuente de financiamiento adicional a los partidos políticos que se encontraban en esa situación, por lo que fueron sancionados.
- (40) Inconformes, diversos partidos políticos presentaron impugnaciones. Específicamente, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo consideraron que la potestad sancionadora del Consejo General del INE había prescrito. En las sentencias SUP-RAP-156/2025 y SUP-RAP-157/2025, se les dio la razón a los recurrentes y se ordenó al INE dejar sin efectos las sanciones correspondientes a los ejercicios 2015 a 2021, según cada caso<sup>9</sup>.
- (41) Por su parte, si bien el PRI se inconformó con los resultados de esa auditoría especial, su inconformidad se dirigió a cuestionar la falta de garantía de audiencia. Al resolver el SUP-RAP-158/2025, este órgano jurisdiccional le dio la razón y ordenó al Consejo General del INE emitir una nueva determinación en la que se garantizaran las formalidades del procedimiento.
- (42) En acatamiento, la autoridad responsable emitió el Acuerdo INE/CG19/2026, a través del cual, siguiendo los criterios orientadores de esta Sala Superior, procedió a dejar sin efectos las sanciones impuestas derivado de los saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año derivado de la omisión de enterar impuestos al SAT durante los ejercicios 2015 a 2021.
- (43) No obstante, en el marco de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2024, el INE determinó, entre otras cuestiones, ordenar que en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2025, se diera seguimiento a los saldos pendientes de pago por concepto de impuestos.

---

<sup>9</sup> En el caso del Partido Acción Nacional los años sobre los que prescribió la potestad sancionadora del INE fueron de 2015 a 2019.

- (44) Las conclusiones del Dictamen Consolidado materia del presente asunto son las siguientes:

Conclusión	Ejercicio
2.1-C63-PRI-CEN	2015,2016,2017,2018 y 2019.
2.1-C64-PRI-CEN	2016
2.1-C65-PRI-CEN	2017
2.1-C66-PRI-CEN	2018
2.1-C67-PRI-CEN	2019
2.1-C68-PRI-CEN	2020
2.1-C69-PRI-CEN	2021
2.1.C74-PRI-CEN	2015
2.1.C75-PRI-CEN	2016
2.1.C76-PRI-CEN	2017
2.1.C77-PRI-CEN	2018
2.1.C78-PRI-CEN	2019
2.1.C79-PRI-CEN	2020
2.1.C80-PRI-CEN	2021
2.1.C85-PRI-CEN	2016
2.1.C86-PRI-CEN	2017
2.1.C87-PRI-CEN	2018
2.1.C88-PRI-CEN	2019
2.1.C89-PRI-CEN	2020
2.1.C90-PRI-CEN	2021

- (45) El partido recurrente se inconforma de esta decisión porque, en su concepto, la determinación sobre la prescripción de la potestad sancionadora del INE sobre estos hechos conlleva la cancelación de todo pronunciamiento en el ámbito electoral sobre estos hechos.
- (46) De ahí que **el problema jurídico a resolver** en el presente caso consiste en determinar si el INE puede dar seguimiento a una obligación fiscal sobre hechos respecto de los cuales ya prescribió su potestad sancionadora.

**9.2 Resumen del agravio**

- (47) El PRI asegura que el Consejo General del INE actuó de forma incongruente y sin la debida motivación al retomar el tema de los impuestos por pagar de los ejercicios de 2015 a 2021 dentro de la revisión del informe anual del ejercicio fiscal 2024 y, consecuentemente, considera indebido que la autoridad haya ordenado dar seguimiento, en la revisión al informe anual del ejercicio fiscal 2025, al pago de esas contribuciones o a la presentación de la declaratoria oficial de prescripción emitida por la autoridad hacendaria.
- (48) A juicio del partido, la autoridad responsable prolonga innecesariamente la investigación relacionada con el pago de impuestos de los ejercicios 2015 a 2021, pasando por alto que la facultad sancionadora electoral ya prescribió, derivado del criterio sostenido por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-156/2025 y SUP-RAP-157/2025, así como lo determinado por el propio Consejo General en el Acuerdo INE/CG19/2026, ignorando el principio general del Derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el cual implica que, al haber quedado sin efectos la sanción por la omisión de pagar impuestos, resulta jurídicamente improcedente dar seguimiento a elementos accesorios vinculados con ese concepto como el registro contable de pasivos o saldos pendientes de pago.
- (49) En ese sentido, el PRI considera que, con la decisión del Consejo General del INE de ordenar seguimientos para verificar el pago de impuestos de 2015 a 2021, pretende pronunciarse sobre conductas que ya fueron analizadas y sobre las cuales ya no tiene facultad sancionadora.
- (50) Adicionalmente, considera insuficiente la motivación con la cual la autoridad responsable pretende justificar el seguimiento en el ámbito electoral sobre hechos que ya fueron materia de pronunciamiento; considera que el argumento relativo a que “la caducidad de la instancia electoral no extingue la obligación sustantiva de pago ante la Hacienda Pública Federal o Local” no explica por qué la eventual subsistencia de una obligación fiscal debe ser objeto de seguimiento en materia electoral. Al respecto, sostiene que,

de existir tales obligaciones, corresponde exclusivamente a la autoridad fiscal determinar su exigibilidad, prescripción o extinción.

- (51) Por último, el PRI refiere que los seguimientos que se ordenaron para verificar el pago de impuestos implican preservar artificialmente los efectos derivados de una obligación principal que ya no puede ser revisada, por lo tanto, estima que los seguimientos controvertidos constituyen una extensión indebida de la facultad fiscalizadora, carente de una finalidad válida dentro del sistema de fiscalización electoral y contraria a los principios de seguridad jurídica y legalidad.
- (52) En consecuencia, solicita la revocación de las conclusiones pertenecientes al Comité Ejecutivo Nacional del PRI identificadas en la tabla del subapartado anterior.

### 9.3 Determinación de esta Sala Superior

- (53) Esta Sala Superior **confirma** las conclusiones impugnadas, porque el agravio es **infundado**, ya que no le asiste la razón al partido recurrente al señalar que el actuar del INE es incongruente, carente de motivación y competencia para dar seguimiento al pago de impuestos de los ejercicios fiscales 2015 a 2021.
- (54) El PRI parte de una premisa equivocada al sostener que la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad electoral implica la extinción del registro contable sobre sus obligaciones fiscales. La fiscalización electoral es un proceso de revisión integral que no se limita a la imposición de sanciones, sino que tiene como objeto conocer el origen de los recursos y la forma en que los partidos políticos los gastan, así como vigilar que cumplan con otras obligaciones vinculadas como el pago de contribuciones.

### 9.4 Justificación de la decisión

- (55) En primer término, es importante destacar que el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución general reconoce al INE como la autoridad encargada de llevar a cabo la fiscalización electoral de los ingresos y gastos de los partidos políticos. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos

**SUP-RAP-60/2026  
Y ACUMULADO**

y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup> faculta al INE, entre otras facultades, a revisar la contabilidad de los partidos, verificar el cumplimiento de obligaciones legales vinculadas al manejo de recursos y dar aviso a las autoridades fiscales de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

- (56) De lo anterior, se desprende que la fiscalización es un proceso de revisión, auditoría y control integral, así como complejo que tiene como objeto asegurar que los sujetos obligados en materia electoral que reciben recursos públicos los usen correctamente y cumplan con la normativa aplicable a la rendición de cuentas.
- (57) Con base en estas premisas, a juicio de esta Sala Superior, la supuesta incongruencia que hace valer el PRI es inexistente, ya que confunde dos planos de actuación distintos; por un lado, el relativo a la potestad sancionadora en materia electoral y, por otro, el concerniente a la existencia y cumplimiento de obligaciones fiscales.
- (58) La fiscalización a cargo del INE y la que corresponde a la autoridad hacendaria coexisten en el orden jurídico y responden a finalidades distintas, sin que una excluya a la otra. Mientras la autoridad electoral revisa

---

<sup>10</sup> **Ley General de Partidos Políticos  
Artículo 68.**

1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, **no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.**

2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. **La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos. [Énfasis añadido]**

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  
Artículo 190.**

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

**Artículo 191.**

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

[...]

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

[...]

el origen, monto, destino y aplicación de los recursos desde una perspectiva de rendición de cuentas, equidad y transparencia, la autoridad fiscal verifica el cumplimiento de las obligaciones tributarias, particularmente el deber de contribuir al gasto público mediante el pago de impuestos.

- (59) La prescripción de la facultad sancionadora del INE únicamente implica la imposibilidad jurídica de imponer sanciones por conductas que puedan constituir infracciones en materia de fiscalización electoral derivada de la obligación de pago de contribuciones que se generaron entre los años 2015 y 2021; sin embargo, **la prescripción decretada no tiene como efecto anular la facultad de INE en registrar y dar seguimiento a la obligación de pago de los impuestos**, ni autoriza que esa autoridad electoral exija el pago de los mismos lo cual corresponde exclusivamente al SAT, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.
- (60) A partir de ese enfoque, el registro contable de los pasivos o saldos pendientes de pago en la contabilidad del PRI no implica la posibilidad de ser sancionado o generar nuevas conductas para investigar, sino que la actuación de la responsable forma parte de la obligación que tiene en verificar el manejo de los recursos e informar de manera veraz y completa la situación financiera del sujeto obligado.
- (61) Así, aun cuando no sea jurídicamente viable imponer una sanción electoral por la existencia de saldos pendientes de pago por concepto de contribuciones, subsiste la obligación de reconocer aquellas cargas fiscales que no han sido extinguidas conforme al orden jurídico aplicable. Aceptar una idea diferente, como lo plantea el partido recurrente, implicaría generar un incentivo contrario a los principios constitucionales de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, pues bastaría la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad electoral para eliminar del registro contable obligaciones fiscales potencialmente vigentes, distorsionando la información financiera, obstaculizando la revisión institucional y el escrutinio social sobre el adecuado manejo de recursos.
- (62) En suma, la prescripción de la potestad sancionadora del INE no extingue las obligaciones fiscales ni su reflejo contable, por lo que el seguimiento

**SUP-RAP-60/2026  
Y ACUMULADO**

para verificar su cumplimiento no representa una incongruencia como lo señala el partido.

- (63) Por otra parte, contrario a lo sostenido por el PRI, este órgano jurisdiccional estima que la decisión del Consejo General del INE en dar seguimiento a las obligaciones de pago de impuestos, sí se encuentra debidamente motivada, ya que en el Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen consolidado, la autoridad fundamenta y motiva que es la autoridad encargada de revisar el origen, destino y aplicación de los recursos públicos que administran los partidos, lo cual incluye, entre otros, las obligaciones vinculadas con el pago de impuestos.
- (64) La responsable reconoció que, considerando los efectos de lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-156/2025 y SUP-RAP-157/2025, su facultad sancionadora prescribió; sin embargo, señaló que dicha cuestión no implica que se haya extinguido la obligación sustantiva del pago de contribuciones ante la Hacienda Pública Federal o Local, según corresponda, por lo que los saldos por pagar seguirán estando reflejados en la contabilidad del partido como un pasivo vigente.
- (65) Asimismo, le informó al partido recurrente que, respecto de la solicitud de prescripción fiscal que solicitó ante el INE no era la autoridad competente para pronunciarse, debido a que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXIV, del Reglamento Interior del SAT, esa determinación le correspondía a la Administración General Jurídica de dicha autoridad, quien podía declarar la extinción de créditos fiscales.
- (66) Además, debe precisarse que el INE no está exigiendo el pago de las contribuciones adeudadas, ni pretende sustituirse en la autoridad hacendaria, por el contrario, del acto controvertido se desprende que su actuación se limita a verificar y dar seguimiento en relación con el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de recursos, entre ellas, el pago de impuestos.
- (67) El registro en la contabilidad del partido relacionado con los saldos por pagar por concepto de impuestos no implica, de ninguna forma, la

posibilidad de crear un nuevo acto que pueda ser sancionado indefinidamente como lo señala el PRI, precisamente porque la facultad sancionadora del INE prescribió.

- (68) Lo anterior, complementa la premisa sobre la integralidad de la fiscalización electoral, ya que el registro de los pasivos demuestra que no todas las operaciones fiscalizables se traducen en conductas sancionables, necesariamente, ni todo lo fiscalizable está relacionado con una transacción monetaria, por ejemplo, es una obligación en materia de rendición de cuentas realizar el registro contable de las personas que actúan como representantes de partido en las mesas directivas de casilla durante la jornada aun cuando el servicio sea prestado de manera gratuita.
- (69) En tercer lugar, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los seguimientos que ordena la autoridad fiscalizadora electoral no le generan ningún tipo de afectación a la esfera jurídica del partido<sup>11</sup>. En este caso, la afectación que podría hacer valer el PRI es la imposición de una sanción que derive de lo analizado en el seguimiento, lo cual es jurídicamente inviable en el presente caso, debido a la prescripción de la facultad sancionadora del INE que previamente fue decretada. En consecuencia, las conclusiones impugnadas carecen de efectos materiales lesivos para el recurrente.
- (70) Finalmente, el actuar de la autoridad responsable, al señalar y registrar los saldos pendientes de pago por los impuestos no enterados en años pasados, en tanto no se liquiden o se presente una excepción legal, se apega a los principios rectores de la función electoral que ya fueron señalados (la transparencia, la máxima publicidad y la rendición de cuentas).
- (71) Por su parte, los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público reconocidas constitucionalmente, están obligados a informar de

---

<sup>11</sup> Véase la resolución del SUP-RAP-3/2024.

**SUP-RAP-60/2026  
Y ACUMULADO**

manera clara, accesible y verificable sobre el origen, uso y destino de los recursos que administran, los cuales provienen, en gran medida, del erario.

- (72) El conocimiento público sobre el manejo de los recursos públicos también cumple una función preventiva, ya que inhibe prácticas indebidas, como el desvío o uso irregular de estos, al someter la actuación de los partidos al escrutinio social.
- (73) La fiscalización electoral que realiza el INE no tiene como única finalidad la imposición de sanciones. Si bien la potestad sancionadora es una herramienta relevante para corregir conductas irregulares, la función fiscalizadora cumple un objetivo más amplio que consiste en garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos. Esto implica revisar, documentar y hacer accesible la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos, incluso en aquellos casos en los que no se actualiza una infracción sancionable.
- (74) De esta forma, la fiscalización también tiene una dimensión informativa, pues permite que la ciudadanía conozca cómo se financian y en qué gastan los partidos políticos. Esta labor favorece el control social sobre el ejercicio del poder y refuerza la legitimidad del sistema de partidos.
- (75) En este contexto, el derecho de acceso a la información se erige como un instrumento esencial para que la ciudadanía conozca cómo se aplican dichos recursos y evalúe si su utilización se ajusta a los fines constitucionales, como la promoción de la participación democrática y el fortalecimiento del sistema de partidos.
- (76) Este estándar de exigencia a los partidos políticos sobre la rendición de cuentas cuando se trata de recursos vinculados con el cumplimiento de obligaciones fiscales es aún mayor, dado que su impacto trasciende el ámbito interno del partido y se proyecta al interés colectivo de la sociedad. Por ello, el seguimiento del INE para verificar el cumplimiento de estos aspectos no sólo es válido, sino necesario para garantizar una adecuada supervisión del uso de los recursos públicos.

- (77) En consecuencia, el seguimiento ordenado por el Consejo General del INE para verificar el pago de los impuestos adeudados entre el año 2015 y 2021 se encuentra dentro de su ámbito competencial, en tanto forma parte de su facultad de fiscalización integral sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos. En ese sentido, las conclusiones controvertidas no constituyen un acto sancionador ni una extensión indebida de las facultades de investigación, sino una medida válida de control y verificación, **sin que exista la posibilidad jurídica de imponer alguna sanción por los hechos analizados.**

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el recurso que dio origen al expediente SUP-RAP-60/2026.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado aprobado mediante Acuerdo INE/CG89/2026.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.